



Resolución Directoral Regional

Nº 231 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 05 OCT 2021

VISTOS:

El escrito de registro N° 3599 del 21 de mayo de 2021, escrito de registro N° 3630 del 24 de mayo de 2021, escrito de registro N° 3733 del 27 de mayo de 2021, escrito de registro N° 3822 del 31 de mayo de 2021, escrito de registro N° 04136 del 10 de junio de 2021, escrito de registro N° 04836 del 02 de julio de 2021, escrito de registro N° 05376 del 16 de julio de 2021, escrito de registro N° 05736 del 27 de julio del 2021, escrito de registro N° 05816 del 02 de agosto de 2021, escrito de registro N° 05210 del 13 de julio 2021, escrito de registro N° 05239 del 14 de julio de 2021, escrito de registro N° 05288 del 15 de julio de 2021, escrito de registro N° 06051 del 06 de agosto del 2021, Memorandum N° 02-2021-GRP-420020-700 del 11 de enero de 2021, Memorandum N° 009-2021-GRP-420020-700 del 11 de enero de 2021, Memorandum N° 90-2021-GRP-420020-700 del 19 de julio de 2021, Oficio N° 3941-2021-GRP-420020-100-700 del 26 de julio de 2021, escrito de registro N° 06265 del 12 de agosto de 2021, escrito de registro N° 06327 del 16 de agosto de 2021, Oficio N° 0000619-2021-PRODUCE/DGA del 09 de agosto de 2021, Oficio N° 0000688-2021-PRODUCE/DGA de fecha 07 de setiembre de 2021 e Informe N° 314-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO del 22 de setiembre del 2021;

CONSIDERANDO:

1. Que, el Decreto Legislativo N°1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE (en adelante el Reglamento), tienen por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; así como, norman, orientan, promueven y regulan las actividades de acuicultura, fijando las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo sostenible en territorio nacional;
2. Que, según el literal b) del artículo 19 de la Ley acotada y el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, establece que las categorías productivas, puede ser, entre otras, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), la misma que establece como la actividad desarrollada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de la AMYPE es mayor a las 3.5 toneladas brutas y no supera las 150 toneladas brutas;
3. Que, los numerales 31.1 y 31.2 del artículo 31 de la citada Ley, concordantes con los numerales 36.1, 36.3 y 36.5 del artículo 36 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, disponen que, el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales otorgan las reservas de áreas habilitadas para concesión acuícola vinculadas a los derechos administrativos bajo su competencia. Así mismo, la reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola para el desarrollo de la acuicultura en ambientes marinos, estuarinos y continentales con la finalidad de tramitar un derecho administrativo de acuicultura, es un procedimiento administrativo que debe ser gestionado por el administrado ante la autoridad competente. La reserva de área es de carácter temporal, exclusivo e intransferible, y se hace sobre áreas habilitadas por la autoridad competente y por la autoridad marítima. La autoridad competente no emite la reserva sobre áreas que presenten superposición con otros derechos otorgados, expedientes en trámite, ni con otras actividades que se desarrollan en la zona. A su vez, indica, la reserva de áreas acuáticas en ambientes marinos y continentales es otorgada por la autoridad competente. Ésta entrega el Formulario de Reserva con la finalidad de tramitar el derecho administrativo de acuicultura. (...);
4. Que, el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley, dispone que, los términos de las concesiones en áreas de dominio público para desarrollar actividades acuícolas están establecidos en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscrito con la autoridad competente. (...);





Resolución Directoral Regional

N° 231 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 05 OCT. 2021

5. Que, el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, en el numeral 30.1 precisa que, el PRODUCE y los Gobiernos Regionales a través del órgano competente, determinan áreas acuáticas con fines de acuicultura en ambientes marinos o continentales; incluyendo represas, reservorios y sus canales adyacentes previa opinión favorable del operador de la infraestructura hidráulica, en base a los estudios técnicos efectuados por instituciones públicas o privadas considerando los aspectos geográficos, los parámetros limnológicos, oceanográficos, batimétricos, climatológicos, ambientales, físico - químicos, biológicos, socio económicos y de accesibilidad, según corresponda;
6. Que, el segundo y tercer párrafo del artículo 31 del referido Reglamento concordado con el numeral 40.5 de su modificatoria establecida por Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, señalan, la habilitación de nuevas áreas acuáticas y concesiones deben compatibilizar los principios y normas de libre tránsito, navegación y desarrollo de otras actividades. En el ámbito marino los criterios técnicos para la habilitación del área acuática son determinados por el PRODUCE, tomando en consideración la especie a cultivar y sistemas a utilizar;
7. Que, el artículo 33 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, en su numeral 33.3 dispone que, el PRODUCE otorga autorizaciones y concesiones para realizar AMYPE y el Gobierno Regional para los casos de AMYPE y AREL, según los criterios que establece el Reglamento y los que establezca el PRODUCE.

Que, el artículo 37 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, establece, "Para efectuar la reserva del área acuática en ambientes marinos, además de la solicitud, se debe adjuntar una carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por un valor de 12 % de una (01) UIT por cada hectárea solicitada para la categoría AMYPE y por un valor de 6 % de una (01) UIT por cada hectárea solicitada para la categoría AMYPE. La carta fianza debe mantener su vigencia por un período de noventa (90) días calendario;

9. Que, el numeral 38.2 del artículo 38 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, señala, "Para la AMYPE o AMYPE la reserva de área tiene una vigencia de sesenta (60) días calendarios, pudiéndose renovar sesenta (60) días calendarios adicionales, siempre que se acredite haber iniciado la elaboración del instrumento de gestión ambiental o contratado una consultora para dicho fin";
10. Que, en el numeral 40.4 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, dispone que, en el caso de nuevas concesiones a ser otorgadas en ambientes marinos, la separación entre concesiones no puede ser menor de cien (100) metros, respetándose los principios y normas de libre tránsito y navegación;
11. Que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1392 que modifica el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, establece que, "Los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas asociativas, empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente para el desarrollo de actividades productivas, a fin de acceder a las categorías AMYPE y AMYPE";
12. Que, así mismo, con Resolución Ministerial N° 124-2020-PRODUCE, publicada en el Diario El Peruano de fecha 25 de marzo del 2020, aprueba las Medidas de Ordenamiento para el Desarrollo de la Acuicultura en la Bahía de Sechura, dentro de las cuales, en el numeral 3.2 del artículo 3, dispone, "Los derechos para el





Resolución Directoral Regional

N° 231 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 05 OCT. 2021

desarrollo de la acuicultura en el ámbito de aplicación de las presentes medidas de ordenamiento, son otorgados a los pescadores artesanales organizados mediante las formas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y sus modificatorias, las cuales deben estar inscritas ante la autoridad competente;

13. Que, según solicitud de registro N° 3599 del 21 de mayo del 2021, el señor Leonardo Montalbán García con DNI N° 43522363, en su condición de presidente de la Asociación Pescadores Artesanales Acuicultores "El Encanto", solicita Formulario de Reserva de Área Acuática del área de mar ubicada en la zona Vichayo, Bahía de Sechura, según coordenadas geográficas que consignan a continuación se indican (Sistema DATUM WGS 84), cuya extensión corresponde a 49.748 hectáreas:

VERTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	05°45' 43.466"	80° 58' 20.542"
B	05°46' 16.033"	80° 58' 20.542"
C	05°46' 16.033"	80° 58' 36.7176"
D	05°45' 43.466"	80° 58' 36.718"



- 13.1. Adjunto a su solicitud de registro N° 3599 del 21 de mayo del 2021, sólo presenta copia de ficha RUC de la SUNAT, Copia de Partida Registral N° 11110910 Inscripción de Asociaciones emitida por la SUNARP. Es decir, no presentó la documentación referida a los requisitos para el otorgamiento del citado Formulario.

- 13.2. Con escrito de registro N° 3630 del 24 de mayo del 2021, el recurrente en mención como representante de la Asociación Pescadores Artesanales Acuicultores "El Encanto", da precisiones a su solicitud de Formulario de Reserva de Área Acuática, referente al domicilio procesal de la Asociación en mención y el de su representante.

14. Que, a través del escrito de registro N° 3733 del 27 de mayo del 2021, dicho presidente, esta vez, solicita Formulario de Reserva de Área Acuática del área de mar ubicada en la zona Parachique, Bahía de Sechura, Lote 87 - B, comprendiendo un área de 25 hectáreas, según coordenadas geográficas que consignan a continuación se indican (Sistema DATUM WGS 84):

VERTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	05°44' 58.034"	80° 54' 41.524"
B	05°44' 58.034"	80° 54' 26.9855"
C	05°45' 16.248"	80° 54' 26.9855"
D	05°45' 16.248"	80° 54' 41.524"

- 14.1. Así mismo, adjunta a su solicitud de registro N° 3733 del 27 de mayo del 2021, sólo copia de ficha RUC de la SUNAT, copia de Partida Registral N° 11110910 Inscripción de Asociaciones emitida por la SUNARP. Es decir, además de no cumplir con los requisitos establecidos para dicho propósito, se observa ambigüedad respecto al área solicitada, debido a que su georreferenciación es diferente a su solicitud primigenia. Es más, trámite documentario no hizo observación alguna ante la presentación





Resolución Directoral Regional

Nº 231 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 05 OCT. 2021

de un expediente que no cumplía los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos del TUPA, lo que ameritaba la admisibilidad de lo dicha petición.

15. Que, con solicitud de registro N° 3822 del 31 de mayo del 2021, el administrado en mención, como representante de la Asociación Pescadores Artesanales Acuicultores "El Encanto", presenta el desistimiento a la solicitud de Formulario de Reserva de Área Acuática, efectuada en los registros N° 3599 de fecha 21 de mayo del 2021 y al escrito de registro N° 3630 de fecha 24 de mayo del 2021;
16. Que, según escrito de registro N° 04136 del 10 de junio del 2021, el señor Leonardo Montalbán García con DNI N° 43522363, en su condición de presidente de la Asociación Pescadores Artesanales Acuicultores "El Encanto", reitera la solicitud de Formulario de Reserva de Área Acuática, referente al escrito de registro N° 3733 de fecha 27 de mayo del 2021;
17. Que, mediante Informe N° 46-2021-GRP-420020-100-700 de fecha 17 de junio del 2021, la Dirección de Acuicultura de la Dirección Regional de la Producción Piura, informa que, de la evaluación y análisis de la documentación presentada por la recurrente se ha determinado lo siguiente:
 - 17.1. De conformidad con el Decreto Supremo N° 016-2009-PRODUCE, a través de la Resolución Directoral N° 273-2009-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 16 de noviembre del 2009, se aprobó la zonificación de las áreas de mar, entre ellas, se delimitaron 135 áreas acuáticas para fines de desarrollar las actividades de repoblamiento a cargo de organizaciones sociales de pescadores artesanales (en 04 zonas en la Bahía de Sechura), las mismas que fueron habilitadas y lotizadas con Resolución Directoral N° 0984- 2009/DCG del 09 de Setiembre del 2009 y Resolución Directoral N° 008-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, del 12 de enero del 2010, respectivamente. Entendiéndose que, de acuerdo a la normativa vigente, las áreas de mar que se encontrarían libres ya no comprenden las actividades de repoblamiento; porque, estas estarían a cargo de PRODUCE o la DIREPRO, entonces dichos lotes se orientarían para la actividad de acuicultura.
 - 17.2. Hace conocer que, con Memorándum N° 02-2021-GRP-420020-100-700 de fecha 11 de enero del 2021, se ha planteó la necesidad de erradicar la informalidad en la Bahía de Sechura, debido a al alto riesgo que significa para las actividades que se desarrollan dentro de la legalidad, considerándolo imprescindible para el desarrollo de la acuicultura bajo un enfoque ecosistémico, con sostenibilidad, inclusivo y con principio precautorio, más aún, si se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, modificado por el numeral 30.1 del Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE. Para ello, se coordinó con la Dirección General de Acuicultura, para adoptar las acciones correspondientes.
 - 17.3. También, observó que, según copia literal de la inscripción de la asociación en mención, inscrita en la Partida N° 1111910, se observa sólo la conformación de la nueva junta directiva constituida por tres (03) personas, las mismas que no están acreditadas como pescadores artesanales, a fin de dar conformidad a lo precisado en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1392 que modifica el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 124-2020- PRODUCE. Así mismo, no estaba acreditada la inscripción de la organización social ante la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la





Resolución Directoral Regional

N° 231.-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 05 OCT. 2021

Producción que corroboraría la condición de estar constituida por pescadores artesanales

17.4. Respecto a la solicitud de registro N° 3599 del 21 de mayo del 2021, la recurrente solicitó el Formulario de Reserva de un área de mar de 49.748 Has., delimitada por las coordenadas geográficas que a continuación se indican (Sistema DATUM WGS 84):

VERTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	05°45' 43.466"	80° 58' 20.542"
B	05°46' 16.033"	80° 58' 20.542"
C	05°46' 16.033"	80° 58' 36.7176"
D	05°45' 43.466"	80° 58' 36.718"

17.4.1. Al respecto, dicha área de mar corresponde al lote 97 – B, zona Vichayo, Bahía de Sechura y conforme al Catastro Acuícola Nacional se encuentra disponible; situación que se debería corroborar in situ.

17.4.2. Asimismo, de la documentación que adjunta el referido representante, se observó lo siguiente:

- 17.4.2.1. No alcanzó copia del Testimonio o Escritura de Constitución de la asociación para determinar los fines y número de asociados que la conforman.
- 17.4.2.2. No consignó domicilio específico de la Asociación y el de su representante.
- 17.4.2.3. No acreditó si los asociados son o no pescadores artesanales, cuya condición es precisada en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1392 que modifica el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 124-2020-PRODUCE.
- 17.4.2.4. No alcanzó carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones precisado el artículo 37 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE.
- 17.4.2.5. Según solicitud de registro N° 3630 del 24 de mayo del 2021, el recurrente efectúa precisiones en la solicitud de Formulario de Reserva de Área Acuática donde señala domicilio procesal de la Asociación en mención y el de su representante. Consideramos que, es necesario para las notificaciones correspondientes.

17.5. Según solicitud de registro N° 3733 del 27 de mayo del 2021, el recurrente solicita el Formulario de Reserva de un área de mar Lote 87- B Zona Parachique de 25.00 Has., delimitada por las coordenadas geográficas que a continuación se indican (Sistema DATUM WGS 84):

VERTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	05°44' 58.034"	80° 54' 41.524"
B	05°44' 58.034"	80° 54' 26.9855"
C	05°45' 16.248"	80° 54' 26.9855"
D	05°45' 16.248"	80° 54' 41.524"

17.5.1. Nuevamente, de la documentación que adjunta el referido representante, se observó lo





Resolución Directoral Regional

Nº 231 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura,

05 OCT. 2021

siguiente:

- 17.5.2. No alcanzó copia del Testimonio o Escritura de Constitución de la asociación para determinar los fines y número de asociados que la conforman.
- 17.5.3. No acreditó si los asociados son o no pescadores artesanales, cuya condición es precisada en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1392 que modifica el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 124-2020-PRODUCE.
- 17.5.4. No alcanzó carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones precisado el artículo 37 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE.
- 17.5.5. De acuerdo al Catastro Acuícola Nacional dicho lote está disponible; situación que se debería corroborar in situ.
- 17.5.6. En relación a la solicitud de registro N° 3822 del 31 de mayo del 2021, el recurrente presentó desistimiento a los escritos de registro N° 3599 de fecha 21 de mayo del 2021 y 3630 de fecha 24 de mayo del 2021, con lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS es procedente aprobar dicho desistimiento y dar por culminado el procedimiento administrativo solicitado.
- 17.5.7. Según solicitud de registro N° 04136 del 10 de junio del 2021, en su condición de presidente de la Asociación Pescadores Artesanales Acuicultores "El Encanto", reitera la solicitud de Formulario de Reserva de Área Acuática, referente al escrito de registro N° 3733 de fecha 27 de mayo del 2021, respecto al cual se determinó que no cumplían con las condiciones y requisitos establecidos para el otorgamiento del referido formulario de reserva.
- 17.6. A la vez, la referida Dirección de Acuicultura consideró tener en cuenta que, conforme lo dispone el literal b) del artículo 19 de la Ley acotada y el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, la producción anual de una AMYPE corresponde a mayor de 3.5 TMB hasta 150 TMB que, técnicamente su equivale a una producción de 6,000 mallas en promedio, las mismas que pueden obtenerse en un fondo de hasta en 10 has de extensión; por lo que, cabe tomar en cuenta dicho aspecto sobre el particular.
- 17.7. También, sugirió tener presente que, a través del Memorandum N° 02-2021-GRP-420020-100-700 de fecha 11 de enero del 2021, se planteó la necesidad de erradicar la informalidad en la Bahía de Sechura, debido al alto riesgo que significa para las actividades que se desarrollan dentro de la legalidad; por lo que, bajo sustento del interés público, es necesario conciliar el enfoque ecosistémico, con sostenibilidad, amplia cobertura inclusiva de organizaciones con interés de realizar la actividad de acuicultura y acorde con un criterio precautorio, lo que permitiría el uso de las áreas de mar de dichos lotes libres a un grupo mayor de beneficiarios dividiendo o permitiendo el acceso a los lotes libres de extensiones mayores para varias organizaciones, con equidad, tal como se propuso.
- 17.8. Así mismo, cabe acotar que, según lo señalado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1392 que modifica el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 124-2020-PRODUCE, las actividades de acuicultura en el ámbito de la Bahía de Sechura, deben ser realizadas por organizaciones sociales de





Resolución Directoral Regional

N° 231 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 05 OCT. 2021

pescadores artesanales bajo forma asociativa, empresarial y cooperativa; en ese sentido, no está acreditada la conformación de la organización social por pescadores artesanales.

- 17.9. Asimismo, de la documentación que adjunta la parte interesada de dichas áreas, se observa que, no ha cumplido con lo establecido por el artículo 37 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, debido a que no ha presentado la carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; así como, tampoco, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ordenanza Regional N° 396-2017/GRP-CR publicada en el Diario El Peruano de fecha 23 de agosto del 2017 se aprueba la modificatoria del Procedimiento N° 22, relacionado al otorgamiento del Formulario de Reserva en mención.
18. Que, de conformidad con el Informe N° 54-2021-GRP-420020-100-700 de fecha 24 de agosto del 2021, la Dirección de Acuicultura de la Dirección Regional de la Producción Piura, informa que, según solicitud de registro N° 04836 del 02 de julio del 2021, a través del cual recién presenta documentos que se relacionan a los requisitos exigibles para dicho procedimiento administrativo (reitera escrito de registro 3733 de fecha 27 de mayo del 2021 y el escrito N° 4136 de fecha 10 de junio del 2021), reiterada por la recurrente, solicita el Formulario de Reserva del área acuática del lote N° 87 – B de la zona de Parachique, de una extensión de 25 has., delimitada por las coordenadas geográficas que a continuación se indican (Sistema DATUM WGS 84):

VERTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	05° 44' 58.034"	80° 54' 41.524"
B	05° 44' 58.034"	80° 54' 26.9855"
C	05° 45' 16.248"	80° 54' 26.9855"
D	05° 45' 16.248"	80° 54' 41.524"

- 18.1. Sobre el particular, la Dirección en mención señala que, el área de mar peticionada por la recurrente corresponde al lote N° 87 - B de la zona de Parachique, Bahía de Sechura, se encuentra habilitada y lotizada de conformidad con la Resolución Directoral N° 008-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR del 12 de enero del 2010, para el desarrollo de las actividades de repoblamiento con el cultivo de concha de abanico en la Bahía de Sechura, cuya delimitación se corrobora con el Catastro Acuícola Nacional publicado en el portal del Ministerio de la Producción. Por lo que, de acuerdo a la normativa vigente, al disponerse que las actividades de repoblamiento están a cargo PRODUCE y/o los Gobiernos Regionales (artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE) cabe considerar dicha situación para su adecuación como actividades de acuicultura, tal como lo dispone la Ley General de Acuicultura, su Reglamento y modificatorias;

- 18.2. Asimismo, hace de conocimiento que, en su oportunidad la Dirección de Acuicultura, a través del Memorándum N° 02-2021-GRP-420020-700 del 11 de enero de 2021, reiterado con Memorándum N° 009-2021-GRP-420020-700 del 11 de enero 2021 y replanteado con Memorándum N° 90-2021-GRP-420020-700 del 19 de julio de 2021, propuso al Despacho Regional como planteamiento para mitigar la informalidad de las actividades acuícolas en la Bahía de Sechura, entre otras alternativas





Resolución Directoral Regional

Nº 231 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 05 OCT. 2021

consideradas en el replanteo, coordinar con la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, a fin de que, dentro del marco de nuestras competencias, se evalúe las áreas que no se encuentran habilitadas; así como, realizar la división de las áreas libres y su lotización georreferenciada y/o, de ser el caso, según lo coordinado con la citada Dirección General, en la división de lotes se debe considerar los corredores entre dichas divisiones, conforme lo establece la normativa vigente, dentro de cuyo planteamiento se encuentra el área de mar que es materia de la presente, cuya propuesta fue elevada a dicha Dirección General con Oficio N° 3941-2021-GRP-420020-100-700 del 26 de julio de 2021, de cuya aprobación por parte de la instancia de PRODUCE en mención, permitiría a la DIREPRO PIURA atender solicitudes que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por la normativa vigente, dando así, mejor cobertura para beneficiar a un número mayor de organizaciones de pescadores artesanales;

18.3. Que, además, de la documentación que adjunta el referido representante, se observó lo siguiente:

18.3.1. No alcanza copia del Testimonio o Escritura de Constitución de la asociación para determinar los fines y número de asociados que la conforman; sin embargo, de una búsqueda realizada en el portal del Ministerio de la Producción se aprecia que la referida organización social se encuentra inscrita en la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción, según Constancia de Inscripción N° 065-2012-PRODUCE/DGPA con 03 socios, mientras en el presente expediente figuran 05 socios, entre los cuales 02 no están registrados con una actualización de afiliación en dicha Dirección General; por lo que, requiere que dicha organización realice el trámite para su incorporación de acuerdo al procedimiento N° 2 – C del TUPA PRODUCE.

18.3.2. A su vez, tener presente, conforme lo dispone el literal b) del artículo 19 de la Ley acotada y el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, la producción anual de una AMYPE corresponde a mayor de 3.5 TMB hasta 150 TMB que, técnicamente equivale a una producción de 6,000 mallas en promedio, las mismas que pueden obtenerse en un fondo de hasta en 10 has de extensión; por lo que, cabe tomar en cuenta dicho aspecto sobre el particular.

18.3.3. También, consideró tener en cuenta que, de acuerdo a la propuesta planteada por la Dirección Regional de la Producción Piura, ante la Dirección General de Acuicultura, tal como se hace el informe, la extensión de citado lote ya no correspondería a 25 has., por los corredores que se establecerían entre los lotes adyacentes, cuya área sería menor a la señalada.

18.3.4. En cuanto a los escritos que hace referencia en sus solicitudes de haber sido presentados con anterioridad por dicha organización, cabe señalar que, ya fueron atendidos según Informe N° 46-2021-GRP-420020-100-700 del 17 de junio de 2021 que se relacionaba a una petición de la misma asociación, pero esta vez por el lote 97 – B y luego por el 87 – B que fueron denegados por una serie de observaciones insubsanables, conforme se les hizo conocer a través del Oficio N° 3276-2021-GRP-420020-100-700 del 28 de junio del 2021. Posteriormente, con escrito de registro N° 06327 de fecha 16 de agosto del 2021 el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto ha





Resolución Directoral Regional

Nº 231 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 05 OCT. 2021

interpuesto recurso de reconsideración contra el referido Oficio Nº 3276-2021-GRP-420020-100-700, el mismo que, está relacionado a su petición del Formulario en mención que es materia del presente informe, sobre el cual, a nuestro entender de lo que se resuelva corresponderá atender, previa evaluación, dicho recurso;

18.4. Mención aparte dio a conocer que, a través de una serie de documentos, el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús mi Fortaleza presenta antecedentes con los cuales alega las gestiones que ha realizado para obtener acceso al lote 87 – B sugiriendo tenerse en cuenta debido al interés de las organizaciones en mención ante el interés del referido lote. En lo principal, según la documentación que se tiene a la vista, la misma que ha sido presentada por el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús mi Fortaleza cabe hacer mención de lo siguiente:

- 18.4.1. Con escrito de registro Nº 05210 del 13 de julio de 2021, representantes de la zona de producción Parachique respaldan a la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús es mi Fortaleza la posesión del lote 87 – B que manifiestan "la poseen desde el año 2005 y de haber sido víctimas de una invasión".
- 18.4.2. Muestra copia del Oficio Nº 4829-2018-GRP-420020-100-700 del 19 de febrero del 2019 que está referido a una denegatoria de la DIREPRO PIURA sobre una solicitud como empresa Maricultura Jesús es mi Felicidad SAC, respecto al Formulario de Reserva del área acuática, bajo argumento de que el lote 87 no estaba considerado dentro de los alcances de la Resolución Directoral Nº 674-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 /09/2018, incluso hace referencia de la devolución de la Carta Fianza Nº 0011-0245-980006481-80 del Banco BBVA Continental.
- 18.4.3. Así mismo, adjunta copias de reportes del registro de recojo de residuos sólidos tipo doméstico y saneamiento de baño químico de SANISAC (2017 al 2020)
- 18.4.4. También, alcanzó copia de una diligencia notarial del 14de abril de 2014 de la Notaría Luisa Esther Tineo Juárez (Notaría de Sechura) que, comunican al representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Proyectos del Mar Sechura por Siempre la ocupación del lote Nº 87, entre otras ocurrencias.
- 18.4.5. Según copia del Informe Nº 15-2011-GRP-420020-100-700 del 15de marzo de 2011, la Dirección de Acuicultura de la DIREPRO PIURA, informa de una petición del lote Nº 87 por parte de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús es mi Fortaleza, la misma que fue declarada improcedente, Sobre igual situación se observa en copia del Informe Nº 24-2011-GRP-420020-100-700 del 14de abril de 2011. A su vez, según copia del Oficio Nº 179-2011/GRP-420000 del 11 de noviembre de 2011, la Gerencia de Desarrollo Económico se pronuncia con la improcedencia en relación a un petitorio de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús es mi Fortaleza relativo a la vigencia de la Resolución Directoral Nº 360-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-PIURA del 20/07/2010 ante la nulidad solicitada por dicha organización.
- 18.4.6. Con escrito de registro Nº 05288 del 15/07/2021, hacen mención, entre otras versiones que, han tomado conocimiento de los documentos presentados por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto para que le otorguen el área de mar y que han sido despojados de dicha posesión, etc.





Resolución Directoral Regional

Nº 231 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 05 OCT. 2021

18.4.7. Además, entre otros documentos que, están referidos a diligencias realizadas por el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús es mi Fortaleza sobre su situación que, están relacionados a la posesión y reclamos o protestos sobre la ocupación del lote en mención, cabe señalar que, según copia del Acta de Conciliación de fecha 31 de agosto del 2018, con Acuerdo Total Nº 021-2018 suscrito entre el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Proyectos del Mar Sechura por Siempre y de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús es mi Fortaleza ante el Centro de Conciliación "Sol de Justicia de Piura", se observa que, el representante de la primera organización antes mencionada cede 25 hectáreas del lote 87 a favor del representante de la segunda organización, tomando como referencia la Resolución Directoral Nº 400-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 12/08/2010 con la cual se otorgó autorización para desarrollar actividades de repoblamiento con el recurso concha de abanico a favor de la Asociación de Pescadores Artesanales Proyectos del Mar Sechura por Siempre, 80 has., del lote 87 de la zona de Parachique, Bahía de Sechura, notándose a la vez que dicha conciliación permitía la aceptación de ambas partes de compartir el lote 87 en 25 has., y 55 has., respectivamente. De manera taxativa se observa que, mediante la Resolución Directoral Nº 750-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 18/10/2018, fue modificada la Resolución Directoral Nº 400-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 12/08/2010, en el extremo de reducir el área de mar a 55.02 has., a favor de la Asociación de pescadores Artesanales "Proyectos del Mar Sechura por Siempre" ante su renuncia de 25 has.

18.5. Igualmente, con escrito de registro Nº 06265 del 17/08/2021, la DIREPRO PIURA ha recepcionado una comunicación del representante de la empresa de Pescadores Artesanales Dios es mi Fortaleza SAC, a través de la cual, entre otras ocurrencias, hace conocer su pretensión de solicitar y formalizar el área del lote 87 - B, para lo cual pide facilidades, observándose documentación que, no es requerida para el trámite de los procedimientos administrativos establecidos para obtener una concesión para desarrollar actividades de acuicultura; es decir, no ha iniciado trámite alguno para dichos fines.

19. Que, de expuesto, la Dirección de Acuicultura, considera concluir y la necesidad de contar con la opinión legal de Asesoría Legal de la DIREPRO Piura, con las siguientes conclusiones:

- La Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto, no ha acreditado fehacientemente que la totalidad de socios son pescadores artesanales, tal como se indica en los citados informes; por lo que, debe requerir la actualización del registro de la totalidad de sus socios en la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción.
- Acorde con el ámbito de competencias del Ministerio de la Producción y del Gobierno Regional Piura, en este caso, tienen potestad considerar y aprobar la propuesta del planteamiento para mitigar la informalidad en la Bahía de Sechura, dentro de la cual se establecerá los corredores de 100 metros entre los lotes 87 - A y 87 - B, con lo cual este último tendría menos de 25 has, que, no exige tener presente la condición de cumplir con el nivel de producción de la categoría AMYPE, de ser el caso.
- Existen antecedentes mostrados por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús mi Fortaleza que, ameritan evaluar para determinar criterios razonables y poder resolver sobre la controversia que de alguna manera se ha generado acorde con la realidad, a efecto de hacer





Resolución Directoral Regional

Nº 231 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 05 OCT. 2021

prevalecer la legalidad y el debido procedimiento, como también prever acciones que pueden acarrear acciones administrativas y en el ámbito judicial, contra la DIREPRO.

- d) Principalmente, cabe hacer hincapié que, a entender el Acta de Conciliación de fecha 31 de agosto del 2018, con Acuerdo Total Nº 021-2018 suscrito entre el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Proyectos del Mar Sechura por Siempre y de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús es mi Fortaleza ante el Centro de Conciliación "Sol de Justicia de Piura", jurídicamente tendría carácter de sentencia que no habría prescrito.
- e) En relación a la petición presentada por la empresa de Pescadores Artesanales Dios es mi Fortaleza SAC, es improcedente debido a que no ha cumplido con presentar expediente alguno con las condiciones y requisitos para acceder a dicha área.
20. Que, dentro de dicho contexto, la Dirección de Acuicultura, recomendó declarar improcedente lo solicitado por el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto, respecto a la petición del Formulario de Reserva del área acuática del lote Nº 87 – B de 25 has., por las consideraciones técnicas y legales señaladas. Así mismo, en cuanto a la documentación presentada por el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús es mi Fortaleza sobre los antecedentes relacionados a mismo lote 87 – B, consideró contar con las precisiones legales de Asesoría legal de la DIREPRO PIURA, en el sentido de que a nuestro entender según copia del Acta de Conciliación de fecha 31 de agosto del 2018, con Acuerdo Total Nº 021-2018 suscrito entre el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Proyectos del Mar Sechura por Siempre y de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús es mi Fortaleza ante el Centro de Conciliación "Sol de Justicia de Piura", se observa que, el representante de la primera organización antes mencionada cede 25 hectáreas del lote 87 a favor del representante de la segunda organización, tomando como referencia la Resolución Directoral Nº 400-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 12 de agosto de 2010. También, recomendó declarar la improcedencia de la petición de la empresa Pescadores Artesanales Dios es mi Fortaleza SAC.
21. Que, también cabe acotar que, según Oficio Nº 0000619-2021-PRODUCE/DGA y Oficio Nº 00000688-2021-PRODUCE/DGA, la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción aprobó la propuesta presentada por la Dirección Regional de la Producción Piura, concerniente a mitigar la informalidad de las actividades de acuicultura en la Bahía de Sechura, según se planteó con Oficio Nº 3941-2021-GRP-420020-700 de fecha 27 de julio de 2021, el mismo que está referido a la propuesta emitida con Memorándum Nº 002-2021-GRP-420020-100-700, Memorándum Nº 009-2021-GRP-420020-100-700 y replanteada con Memorándum Nº 090-2021-GRP-420020-100-700, y para lo cual se ha dado la conformidad requerida. En particular, se han establecido los corredores de 100 metros entre los lotes 87 – A y 87 – B, conforme lo dispone la normativa vigente, quedando así la extensión del lote 87 – B en 15.941 hectáreas y no 25 hectáreas, como lo pretenden las organizaciones.
22. Que, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto, contra el Oficio Nº 3276-2021-GRP-420020-100-700, el mismo que, está relacionado a su petición del Formulario de Reserva (Lote 87 – B), se debe resolver de acuerdo a Ley; por tanto, es imprescindible la opinión de Asesoría Legal de la DIREPRO, para que de la conformidad o no de lo expuesto por la Dirección de Acuicultura, con la debida sustentación legal correspondiente.





Resolución Directoral Regional

Nº 231 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 05 OCT. 2021

23. Que, mediante Informe N° 314-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 22 de setiembre del 2021, Asesoría legal de la Dirección Regional de la Producción Piura, luego de su evaluación y análisis del asunto que es materia del presente, concluye y recomienda:
- 23.1. Declarar PROCEDENTE, el escrito N°3822 del 31 de mayo del 2021, sobre solicitud de Desistimiento de Procedimiento Administrativo iniciado con los escritos N°3599 del 21/05/2021 y N°3630 del 24/05/2021, en consecuencia, declárese CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, de conformidad con lo señalado en el numeral 200.6 del Artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 23.2. En relación al Recurso de Reconsideración presentado, debe ser declarado IMPROCEDENTE, considerado lo expuesto en el análisis jurídico presente.
- 23.3. En cuanto los escritos presentados por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores JESUS MI FORTALEZA, recomienda tener presente que esta se encuentra realizando actividad acuícola de forma ilegal desde el año 2018, sin contar con un acto resolutorio que le otorgue tal derecho, considerando además pertinente tomar las acciones administrativas y legales que corresponden, así mismo, se recomienda poner de conocimiento a la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de dichas acciones a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
- 23.4. Finalmente, al escrito presentado por la Empresa de Pescadores Artesanales Dios es MI FORTALEZA SAC, recomienda también, tener presente que la referida empresa, sin contar con un acto resolutorio que le otorgue tal derecho, considerando también pertinente poner de conocimiento a la dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de dichas acciones a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones.



De acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa, dando conformidad a las opiniones técnicas y legales de las instancias correspondientes y en particular, amerita resolver lo peticionado por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores EL ENCANTO, en virtud a los fundamentos señalados por la Dirección de Acuicultura y Asesoría Legal de la Dirección regional de la Producción Piura;

Estando a lo informado por la Dirección de Acuicultura y con la opinión de Asesoría Legal de la Dirección Regional de la Producción de Piura, mediante los documentos del visto, y

Con la visación de la Dirección de Acuicultura y Asesoría Legal; de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1195 "Ley General de Acuicultura" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE;

En uso, de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2021-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, del 04 de agosto del 2021, que designa al Director Regional de la Producción de Piura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar procedente el desistimiento presentado por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores EL ENCANTO, según solicitud de registro N° 3822 de fecha 31 de mayo de 2021, respecto al Procedimiento Administrativo iniciado con los escritos N° 3599 del 21 de mayo de 2021 y registro N° 3630 del 24 de mayo del 2021, referido al petitorio del Formulario de Reserva del Área Acuática del lote 97 - B de la zona Vichayo, Bahía de Sechura y en consecuencia, declárese concluido el procedimiento administrativo, de





Resolución Directoral Regional

Nº 231 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 05 OCT. 2021

conformidad con lo señalado en el numeral 200.6 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores EL ENCANTO, contra el Oficio N° 3276-2021.GRP-420020 de fecha 28 de junio del 2021, de conformidad con los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución directoral regional.

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir la presente Resolución Directoral a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, así mismo publíquese en el Portal Institucional de la Dirección Regional de la Producción Piura y en el Catastro Acuícola Nacional <http://catastroacuicola.produce.gob.pe>, y notifíquese a la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores EL ENCANTO, en su Dirección Urbanización Sol de Piura, MZ. B6, Lote 08, distrito, provincia y departamento de Piura.

Regístrese, Comuníquese, Archívese



Mg. Abog. JOSE LUIS MEJIA DE LA CRUZ
Director Regional de la Producción Piura



